

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 30/06/2023 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2005 00134	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N°	29/06/2023		2
41001 4003005 2007 00653	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA PALACIOS MUÑOZ	WILSON DIAZ CLAROS Y OTRAS	Auto resuelve solicitud remanentes	29/06/2023		
41001 4003005 2013 00298	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto aprueba liquidación del crédito.	29/06/2023		1
41001 4003005 2017 00323	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA POPAYAN	Auto ordena comisión Al Juez Civil Mcpal de Pasto - Nariño para llevar a cabio la diligencia de secuestro del automotor de placa JGR 972. D.C. # 029	29/06/2023		1
41001 4003005 2017 00352	Ejecutivo Singular	ADCORE SAS	DEIVI ROJAS MARIN	Auto termina proceso por Pago Auto Termina Proceso por pago total de la obligación.	29/06/2023		
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP por valor de \$58.000.000,00 del vehiculo de placa HGL - 009, aportado por el profesional del derecho AROLD MAURICIO PAMA PEREZ. Dese trasladp a la parte demandada por el termino de 10 dias.	29/06/2023		1
41001 4003005 2017 00542	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ILDA RUBIO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
41001 4003005 2017 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR	Auto de Trámite NIEGA REMATE	29/06/2023		
41001 4003005 2018 00656	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OSCAR MAURICIO ARTUNDUAGA LOSADA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1041	29/06/2023		1
41001 4003005 2018 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto de Trámite Auto ordena pago de titulos a favor de la parte demandante.	29/06/2023		
41001 4003005 2018 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto de Trámite REQUERIR AL GRUPO AUTOMOTORES y OFICIAR SANITAS EPS. OFICIO N° 12048, 1049	29/06/2023		2
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023	29/06/2023		
41001 4003005 2019 00262	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA	GUILLERMO DE JESUS MARIN ACEVEDO	Auto requiere	29/06/2023		
41001 4003005 2019 00278	Ejecutivo Singular	PSPORT SYSTEM S.A.S. Y OTROS	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2023		4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA	29/06/2023		
41001 4003005 2019 00340	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JAVIER AUGUSTO SIERRA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la abogada Yeimi Yulieth Gutierrez Areballo y reconoce personería jurídica al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho.	29/06/2023		
41001 4003005 2019 00783	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARIA CATALINA SALGADO DUSSAN	Auto aprueba liquidación del Crédito.	29/06/2023	1	
41001 4003005 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto requiere	29/06/2023		
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes	29/06/2023		
41001 4003005 2020 00066	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC	Auto de Trámite El juzgado niega por ahora el señalamiento de hora y fecha para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo, todavez que no ha sido puesto a disposición de este despacho por parte de la PONAL.	29/06/2023	1	
41001 4003005 2020 00107	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN HERNANDO HUEPA BOLIVAR	Auto requiere	29/06/2023		
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto de Trámite El despacho dispone suspender la continuación de la audiencia que se encontraba programada para el día 30 de junio de 2023 a las 9:00 A.M., por las razones allí señaladas y en consecuencia se señala nueva fecha para el día 28 de julio de 2023 a las	29/06/2023	2	
41001 4003005 2021 00142	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto resuelve sustitución poder a la Dra. Stefania Roa Carvajal como apoderada sustituta del abogado Javier Roa Salazar	29/06/2023		
41001 4003005 2021 00331	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder A la abogada Stefania Roa Carvajal como apoderada sustituta del Dr. Javier Roa Salazar	29/06/2023		
41001 4003005 2021 00562	Efectividad De La Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JEYSON CORTES PARRA	Auto aprueba liquidación del Crédito y Agrega Comisorio.	29/06/2023	1	
41001 4003005 2021 00637	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	GERMAN DARIO PUENTES MEDINA	Auto aprueba liquidación del crédito.	29/06/2023	1	
41001 4023005 2013 00707	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	JESUS ALBERTO GALINDO RINCON Y OTROS	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO	29/06/2023		
41001 4023005 2013 00744	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS	Auto aprueba liquidación del crédito	29/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00078	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	SANDRA LILIANA JIMENEZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Darwin Vasquez Casanova y REQUIERE al abogado Lino Rojas Vargas para que aporte la renuncia al poder conferido.	29/06/2023		
41001 4023005 2015 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1043	29/06/2023	2	
41001 4023005 2015 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO Y OTRO	Auto de Trámite Auto se abstiene de ordenar el pago de los títulos judiciales porque no existen.	29/06/2023		
41001 4023005 2015 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1039	29/06/2023	2	
41001 4189008 2021 00672	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN EDUARDO URBANO	Auto aprueba liquidación del crédito	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto resuelve nulidad	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00052	Ejecutivo Singular	IRMA FIERRO DE LAVAO	CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA	Auto reconoce personería al estudiante de derecho Wilson Nicolas Munera Osorio.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00097	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto pone en conocimiento Lo informado por el apoderado de la parte demandada en su oficio de fecha 06 de junio de 2023.	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 00130	Ejecutivo	CARMEN ROSA COTRINO BERMEO	JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1037	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 00130	Ejecutivo	CARMEN ROSA COTRINO BERMEO	JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS	Auto requiere	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00188	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA	Auto aprueba liquidación del crédito.	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00192	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA	Auto decide recurso	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00266	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ	Auto de Trámite Se ordena pago de títulos a favor del demandante.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00321	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	VICTOR ALFONSO VIDAL PASCUAS	Auto ordena comisión Al Juez Promiscuo Municipal el Tello para llevar a cabio la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela. D.C.# 030, 031	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 00350	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESNEIDER CORTES ANDRADE	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00373	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto termina proceso por Pago Auto termina proceso por pago total de la obligación.	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00432	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto aprueba liquidación del crédito.	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00451	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDGAR MAURICIO GARCIA QUEVEDO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas y reconoce personería jurídica.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00451	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDGAR MAURICIO GARCIA QUEVEDO	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00460	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	NELSON LOSADA OCHOA	Auto decreta retención vehículos El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 1044	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA CHACON OSSO Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00536	Ejecutivo con Título Hipotecario	BÁNCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARRILLO ESCOBAR	Auto de Trámite Abstiene dictar auto seguir adelante con la ejecución	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00565	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto termina proceso por Pago Auto termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, y ordena archivo.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00598	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUIS ANTONIO VARGAS LARA	Auto aprueba liquidación del crédito	29/06/2023	1	
41001 4189008 2022 00620	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas y reconoce personería jurídica.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00620	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBERTO RINCON RIVERA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas y reconoce personería jurídica.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBERTO RINCON RIVERA	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00868	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00883	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA SANCHEZ YARA	YESIDT MACIAS HUEPENDO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Se designa como curador ad-litem a la abogada KARLA ALEJANDRA SILVA RAMOS.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 00945	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1053	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 00945	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA	Auto 440 CGP	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00961	Verbal	EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO JORGE ELIECER FLOREZ GARCA		Auto reconoce personería al Dr. Cristian Males Losada y como suplente a la abogada Karen Rocio Murcia Almario.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01020	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01027	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	MARIA CAMILA BELTRAN GARCIA	Auto termina proceso por Pago Auto Termina proceso por pago total de la obligacion.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01035	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CATALINA RIOS IYERA	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01041	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LUZ DARY PERDOMO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas y reconoce personería jurídica.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01041	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LUZ DARY PERDOMO PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01042	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA	Auto resuelve renuncia poder presentada por la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas y reconoce personería jurídica.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01042	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01049	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto resuelve renuncia poder presentada por Daniel Enrique Arias Barrera.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01051	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	PIEDAD CHARRY HERNANDEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por el abogado Daniel Enrique Arias Barrera.	29/06/2023		
41001 4189008 2022 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH OLIVEROS	Auto de Trámite El juzgado dispone que previamente a comisionar al Alcalde de Neiva, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestar.	29/06/2023	2	
41001 4189008 2022 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH OLIVEROS	Auto 440 CGP	29/06/2023		
41001 4189008 2023 00012	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	MARIA ISABEL CRUZ CALLEJOS	Auto ordena comisión Al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivado de la posesión del vehículo de placa MSL - 979. D.C. # 032	29/06/2023	2	
41001 4189008 2023 00012	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	MARIA ISABEL CRUZ CALLEJOS	Auto de Trámite	29/06/2023		
41001 4189008 2023 00038	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JOHAN MANUEL LOSADA REY	Auto requiere	29/06/2023		
41001 4189008 2023 00068	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE BOLAÑOS PUENTES	Auto termina proceso por Pago Auto termina proceso por pago total de la obligacion.	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00159	Ejecutivo Singular	SSHOL S.A.S.	CRISTIAN DAVID ESCAMILLA MESA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1038	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00293	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SERGIO IVAN GARZON CORDON	Auto de Trámite Dispone tener como dirección electronica del demandado la aportada por el apoderado de la parte demandante.	29/06/2023		
41001 4189008 2023 00317	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1049	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1096, 1096	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00448	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ Y OTRAS	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00457	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LAURA MELISSA NIETO SILVA	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00458	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00463	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ROSALIA AQUITE PEDREROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00463	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ROSALIA AQUITE PEDREROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1091	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00465	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00465	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1092	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONIE LTDIA	JAVIER ALIRIO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00471	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ESPERANZA SILVA COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00471	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ESPERANZA SILVA COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1094, 1095	29/06/2023		2
41001 4189008 2023 00476	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DIANA CAROLINA QUINTERO BERDUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		1
41001 4189008 2023 00476	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DIANA CAROLINA QUINTERO BERDUGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1111	29/06/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00479	Ejecutivo Singular	ELIANA DULFAY MARIN COLLAZOS	JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/06/2023	1	
41001 4189008 2023 00480	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto Ordena Devolver Proceso	29/06/2023	1	
41001 4189008 2023 00602	Sucesion	ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL	ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL	Auto inadmite demanda	29/06/2023	1	
41001 4189008 2023 00626	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	MARIA CONSUELO BLANCO	Auto inadmite demanda	29/06/2023	1	
41001 4189008 2023 00630	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda El desapacho acepta el retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante.	29/06/2023	1	
41001 4189008 2023 00636	Verbal	MARIA DORIS CUELLAR TORRES	AQUILEO VALENCIA LEMUS	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro de demanda y ordena archivo de las diligencias.	29/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2023 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

2007-00653-00

Se ha recibido oficio del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el que se informa el embargo del remanente decretado en el proceso con radicación 2004-00386-00.

Al respecto indicará el Despacho que **NO TOMA NOTA** de la medida decretada como quiera que no hay medidas efectivizadas en el proceso de la referencia.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2013-00298
J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2017-00323-00

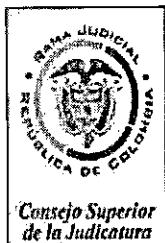
Retenido como se encuentra el vehículo AUTOMOTOR de placa **JGR 972**, y puesto a disposición del Despacho desde el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S. ubicado en la Manzana 10 Casa 23 Barrio La Minga de la ciudad de Pasto - Nariño, por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del acta de inventario N° 4573 del automotor.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

Rad: 410014003005-2017-00352-00

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ADCORE SAS** contra **DEIVI ROJAS MARIN**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el representante legal de la sociedad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita el representante legal de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023,

RADICACIÓN: 2017-00356-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 5º del C. General del P, del avalúo del vehículo de placa **HGL-009**, tomado de FASECOLDA por valor de **\$58.000.000,00**, y aportado por la profesional del derecho Dr. AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

RV: Avalúo vehículo

Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

Mié 24/05/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (886 KB)

Avalúo Comercial 2017-00356.pdf; Avalúo Comercial 2017-00356.pdf;

Buen día,

Remito por ser de su competencia.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

De: MAURICIO PAMA <pama_702@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:49 a. m.

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Avalúo vehículo

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
- HUILA**

E. S. D.

ASUNTO: AVALUO COMERCIAL.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON CHÁVARRO PARRA

CESIONARIO: MAURICIO MOYA CERQUERA

RADICADO: 410014003005-2017-00356-00

Buenas tardes, adjunto avaluo del vehículo, para solicitar diligencia de remate.

Gracias.

Cordialmente,

AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ

Abogado

E-mail. pama_702@hotmail.com

Cel: 311 2923808 - 322 2149840



Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA – HUILA**

E. S. D.

ASUNTO: AVALUO COMERCIAL.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON CHÁVARRO PARRA
CESIONARIO: MAURICIO MOYA CERQUERA
RADICADO: 410014003005-2017-00356-00

AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.203.702 expedida en Garzón-Huila, y T. P. de Abogado No. 288.922 del C. S. de la Judicatura; en calidad de apoderado Judicial del señor MAURICIO MOYA CERQUERA, cesionario dentro del presente proceso, conforme al auto de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, donde niega fijar fecha para remate del vehículo debidamente embargado y secuestrado, toda vez que no se ha allegado al expediente el avalúo del citado vehículo.

Por lo anterior, me permito hacer llegar a su despacho, avalúo actualizado del vehículo por parte de la GUÍA DE VALORES FASECOLDA, de la misma línea del vehículo de placa HGL009, el cual de acuerdo a FASECOLDA, el avalúo del citado vehículo es de Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58.000.000), de igual manera subsanada la falta del avalúo, solicite muy respetuosamente se fije fecha para diligencia de remate del vehículo de placas HGL009.

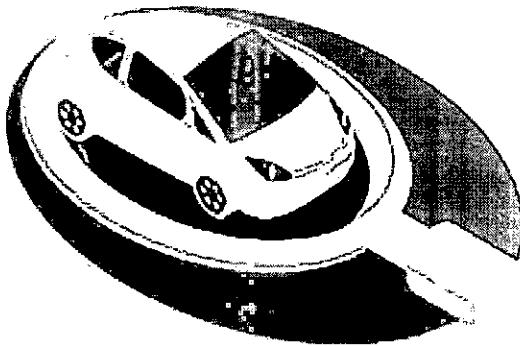
Así mismo, indico que requiero copia de la totalidad expediente, a lo cual solicito me sea remitida al correo electrónico pama_702@hotmail.com.

Se anexa Avalúo Comercial por pare de FASECOLDA.

Cordialmente,

AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ
C. C. No. 12.203.702 de Garzón-Huila.
T. P. No. 288.922 del C. S. de la Judicatura.

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros

Estado

Usado

Modelo

× 2016

Elija una marca

× Mazda

Elija una referencia

× 2 [2]



Hatchback

Tipo Caja

Mecanica

Aire Acond.

Si

Combustible

Gasolina

Sunroof

Elija ...

Transmisión

Elija una op...

Tracción

Delantera

Frenos ABS

Elija un...

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

Consulta por fecha de ocurrencia

Depreciación e Histórico de precios

Búsqueda VIN/Número de Chasis

MAZDA 2 [2]

Touring MT 1500CC 2AB



Código Fasecolda Código Homólogo
05632047 **05601150**

Estado, Modelo
Usado, 2016

Clase
Automovil

Categoría, Tipología
Liviano pasajeros, Hatchback

Marca
MAZDA

Referencia
2 [2]

Referencia 2
Touring

Referencia 3
MT 1500CC 2AB

Valor Sugerido
\$58,000.000

 Agregar al comparador

Aire acondicionado, Tipo
Si, Manual

Caja
Mecanica

Cilindraje
1496 cm³

Combustible
Gasolina

Ejes
2

Importado	Si
Nacionalidad	MEX
Pasajeros	5
Peso	1020 kg
Potencia	106 hp
Puertas	5
Servicio	Particular
Transmisión	4x2

Especificaciones

- ABS: Si
- Airbags: 2
- Camara reversa: No
- Dirección: Eléctrica
- Espejos eléctricos: 2
- Exploradoras: Si
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Delantera
- Vidrios eléctricos: 4

Guía de valores de Fasecolda



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro [Centro de Ayuda](#).

[\(https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/\)](https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/)

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2023 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080
Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12
Bogotá, Colombia

Desarrollado con ❤

por Ultranova (https://somasultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2017-00542-00

Por reunir la anterior acumulación de demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA HILDA RUBIO ROJAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior acumulación de demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora Amelia Martínez Hernández.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA HILDA RUBIO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (1.500.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 10389 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 4 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **1 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada por estado.

CUARTO.- Ordénese suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem, de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra la demandada MARÍA HILDA RUBIO ROJAS, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término allí indicado. En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada MARÍA HILDA RUBIO ROJAS, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

2017-00761-00

Ha presentado el apoderado de la parte demandante solicitud para que se fije fecha de remate en consecuencia el juzgado se **ABSTIENE** de acceder a lo reclamado en tanto en el proceso de la referencia el avalúo del bien no está en firme amén que se encuentra pendiente de resolver las contradicciones presentadas por el apoderado del demandado y de cumplirse previamente lo ordenado en el auto que antecede.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00656-00

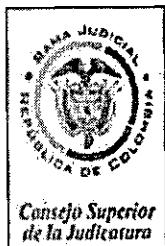
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **OKO 48C**, de propiedad del demandado **OSCAR MAURICIO ARTUNDUAGA LOZADA** con **C.C. 7.726.071**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJAZ21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 29 JUN 2023

Rad: 410014003005-2018-00753-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** contra **JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y LADY BIBIANA ARIAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobada, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con NIT. 891.100.673-9, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Asón

3.- **OFICCIAR a SANTTAS EPS** para que indique a este despacho judicial, si el cotizante **YEFERSON CIFUENTES MOSQUEERA**

del C.G.P.

2.- Igualmente se insta al profesional del derecho a que proceda a citar al acreedor prendario, tal como se ordenó en auto de fecha 15 de enero de 2019, toda vez que dentro del expediente no se avizora dicha notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293

Librese el oficio correspondiente.

1.075.243.407.

1.- REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES - POLICIA

DISPONIBILE

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

RADICACION: 2018-00753-00

29 JUN 2023

(Acuerdo GCS7A21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA anthes

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEGUENAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MUY TIRAS DE NEGOCIOS

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



identificado con cédula de ciudadanía N° **1.075.243.407** es trabajador afiliado dependiente o independiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

identificado con cédula de ciudadanía N° **1.075.243.407** es trabajador afiliado dependiente o independiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

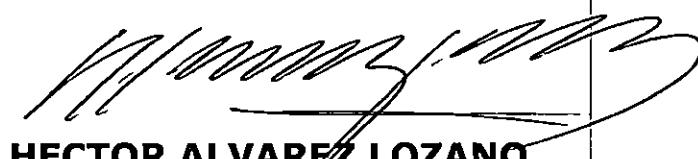
mehp

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2019-00262-00

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL , para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 4576 de la misma fecha, en donde se decretó la retención del vehículo automotor de placas TGZ-740 de propiedad del demandado **GUILLERMO DE JESUS MARIN ACEVEDO, con C.C. 71.170.682.**

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

RAD. 2019-00278-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente Incidente de Regulación de Perjuicios que se tramita en el proceso EJECUTIVO de PSPORT SYSTEMS S.A.S. y PROBCIVILES S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL PSPORT AIPE contra CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. hoy CONSTRU MINERALES S.A.S., para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso (resolver el incidente), señalase la hora de las 9am del día viernes 8 del mes de Septiembre del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RAD: 2019-00313-00

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por representante de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS - CEDENTE** a **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPILITANA SAS - CESIONARIO** en los términos indicados.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificación al señor **DOMAR LÓPEZ** a través de su curador ad litem con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante curador del mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, portador de la T.P.No 99.461 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2019-00340-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** con **C.C. 1.030.685.374 T.P. No. 378.813** del C.S. de la Judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00783

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2020-00006-00

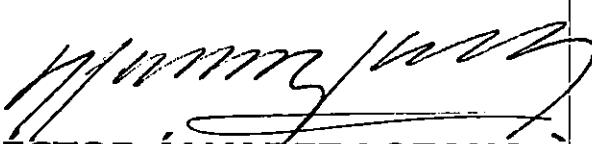
En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1028 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo que perciba la aquí demandada **LIBARDO MACÍAS MOLINA, con C.C. 12.136.780.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-
HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2020-00062-00

En atención al memorial remitido por la DIAN el juzgado de conformidad a lo regulado en el artículo 465 del C.G.P. Dispone:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la prelación de embargo solicitada por la Dirección de Impuesto de Aduana Nacionales – DIAN a favor del proceso administrativo de cobro coactivo que allí se adelanta contra la sociedad demandada Asesorías Ventas y Servicios SAS respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-26444.

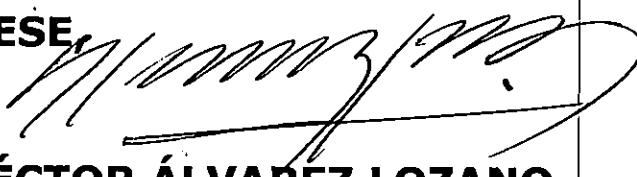
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto al citado bien inmueble como quiera que el inciso segundo del artículo 465 *ejusdem* es claro al señalar que el proceso civil se adelantará hasta el remate del bien, queda claro entonces que el bien inmueble embargado continua por cuenta de este despacho judicial y en el evento de realizar el remate del mismo y previo el envío de una liquidación definitiva y debidamente especificada que deberá presentar la jurisdicción fiscal, se procederá a realizar la distribución entre todos los

acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: INFORMAR a la **DIAN** que el proceso de la referencia es de menor cuantía, así como que el valor de las costas que se encuentran liquidadas y aprobadas es por la suma de (\$ 4.114.078) y que el estado del proceso es que cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente remítase link de acceso al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia para que la DIAN pueda verificar las medidas cautelares decretadas en el particular, para ello se remitirá el link a la dirección electrónica wdiazs@dian.gov.co

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2020-00066-00

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, el Juzgado niega por ahora el señalamiento de la hora y fecha para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **E00 - 962**; si bien es cierto, el profesional del derecho afirma que el automotor se encuentra ubicado en el parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., toda vez que no ha sido puesto a disposición de este despacho judicial por parte de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2020-00107-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL , para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 0763 del 3 de junio de 2021, en donde se decretó la retención del vehículo automotor de placas IFN-924 de propiedad del demandado

BANCO DAVIVIENDA S.A , con Nit. 860.034.313-7

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2020-00355-00

Teniendo en cuenta que al titular del despacho le fue concedido permiso de urgencia por la tarde del día 29 de junio y el día 30 de junio de 2023 para viajar a la ciudad de Bogotá para atender un asunto de carácter familiar, el despacho dispone suspender la continuación de la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 30 de junio de 2023 a las 9:00 A.M., y en consecuencia dispone señalar el día **viernes 28 de julio de 2023 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C. G. del P. dentro del proceso promovido por la señora **GRACIELA COLLAZOS ROJAS** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2021-00142-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL** identificada con **C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del C. S. de la Judicatura**, como apoderada sustituta del profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, representante judicial de la demandante **ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVI - HUILA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2021-00331-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL** identificada con **C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del C. S. de la JUDICATURA**, como apoderada sustituta del profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, representante judicial de los demandantes **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA y MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

**RAD. 2021-00562
J.B.A**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00637

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

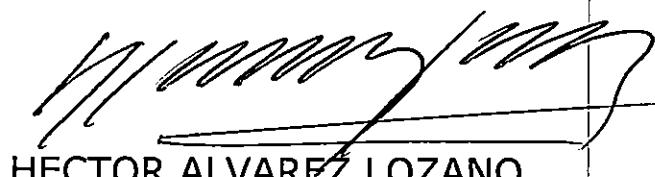
**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RAD 2013-00707-00

En atencion al memorial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA el juzgado niega por ahora el requerimiento dirigido al GRUPO AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL como quiera que no obra en el expediente prueba de la que se colija que el oficio con el que se comunicaba la medida fue radicado ante dicha entidad, la anterior exigencia teniendo en cuenta que obra prueba en el expdiente de la que se evidencia que el oficio fue retirado en fisco por el apoderado demandante.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

7

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

Jairo Barreiro Andrade
Secretario.

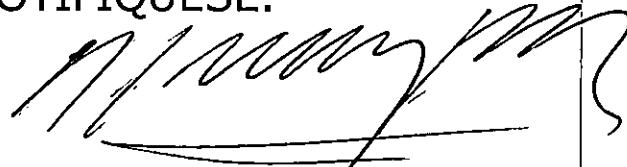
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

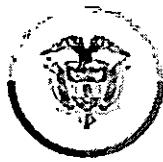
NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2013-00744

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

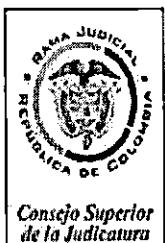
RADICACIÓN: 2014-00078-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite a las mismas, toda vez, que dentro del expediente, si bien es cierto, se encuentra un memorial remitido el día 16 de marzo de 2023, a través de correo electrónico por el abogado Lino Rojas Vargas, que su escrito indica como asunto allegar renuncia al poder, no obstante, del contenido del mismo, se evidencia que dicha renuncia no corresponde a este proceso, por cuanto, hace referencia es a otra parte demandada, es decir, (HUEPA BOLIVAR GERMAN HERNANDO) e igualmente un radicado diferente, cual indica ser: (41001402200220160041000), por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que aporte la renuncia, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, el Despacho **NIEGA** reconocer personería Jurídica al profesional el derecho Oscar Darwin Vásquez Casanova identificado con C.C. 1.130.608.579 con T.P. 228.966 del C.S. de la J., por cuanto, no obra incorporada en el proceso la debida renuncia del abogado Lino Rojas Vargas y que el despacho la haya admitido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023 -.

Rad: 2015-00925-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA COOLAC LTDA** contra **JHON JAIRO TOVAR RUBIANO y ANDREI ALEXANDER TEJADA BONILLA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

H. Lozano

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAVIER BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00672

J.B.A



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CÓDIGO 410014189008

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-00009-00

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES por indebida notificación, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido en su contra por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES:

1. El Proceso

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía la cual fue admitida conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, habiéndose notificado el extremo pasivo mediante notificación por conducta concluyente de conformidad al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

2. La solicitud de nulidad

Pretende el demandado se decrete la nulidad de este proceso, exponiendo como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Fundamenta su inconformidad el incidentalista al señalar que el despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 14 de julio de 2022 tuvo notificado por conducta concluyente al señor Corredor Torres; empero no se arrimó copia del auto admisorio y mucho menos del libelo introductorio.

Que fue solo hasta el 26 de julio de 2022, con ocasión a una solicitud que presentó de envío de link para visualizar el expediente digital que esta judicatura procedió a remitir el acceso al proceso de la referencia, por tanto, fue hasta esa fecha que el demandado tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y del escrito demandatorio.

Que el término para contestar la demanda es desde que el llamado a juicio conoce el auto que lo vincula; al caso el 26 de julio de 2022 fecha en la que se realizó el envío de acceso al expediente digital.

Que esta judicatura de manera equivocada quiere hacer ver que el plazo para presentar excepciones inició desde el día de la notificación por conducta concluyente(14-07-2022), lo que va en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que la notificación judicial no solo cumple la función de informar la existencia de un proceso en contra de un sujeto determinado, sino que además tiene el propósito de darle a conocer al demandado el contenido real de las decisiones judiciales y los argumentos que sirvieron de base para expedir dicho ordenamiento.

Concluyó entonces que el inicio de la contabilización del plazo para contestar la demanda es el 26 de julio de 2022 pues a partir de esa fecha es que debe entenderse surtida de manera integral la notificación judicial y en consecuencia, dar inicio a la respectiva contabilización de los términos otorgados para la contestación de la demanda configurándose la causal de indebida

notificación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El trámite de nulidad

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, su apoderado judicial manifestó su desacuerdo frente a la posición adoptada por su contraparte.

Aclaró que el despacho no desconoció ninguna de las garantías procesales invocadas por el apoderado del extremo pasivo pues fue el profesional del derecho quien desatendió el término establecido en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 301 ejusdem.

Que el despacho fue claro en su numeral segundo del auto adiado 13 de julio de 2022 al indicar como procedía el conteo de los términos legales para pagar y proponer excepciones esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del citado proveído.

Finalmente indicó que el traslado de la demanda fue correctamente contabilizado por esta agencia judicial pues los mismos se realizaron de manera fiel a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del C.G.P armonizando con el artículo 91 ibidem, en tanto que los días 15,18 y 19 de julio de 2022 no se computaron, como quiera que eran para que el demandado pudiera solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos. por tanto, que el término al demandado para proponer excepciones empezó a contabilizarse el 21 de julio de 2022 y comprendía los días 21,22,25,26,27,28 y 29 de julio de 2022 y los días 1,2 y 3 de agosto de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA:

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación, interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso sub judice los de especificidad o taxatividad.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso , norma que recoge lo que constituye violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Ciertamente la doctrina ha indicado que la figura de notificación por conducta concluyente es aquella en la que la ley establece circunstancias que fundamentalmente hacen presumir que el individuo conoce el contenido de una providencia determinada y por eso la ley ordena tener por notificada la providencia a tal persona¹.

Estas situaciones son las señaladas en el artículo 301 del CGP así las cosas y atendiendo el particular, resaltaremos la contenida en el numeral segundo del mencionado artículo, esto es:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto asesorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Miguel Enrique Rojas Pag. 326.

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el día 23 de junio de 2022, solicitó tenerlo notificado en nombre de su poderdante aportando para tal fin, copia del poder otorgado por el señor José Eduardo Corredor Torres.

Con ocasión a lo peticionado el despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 reconoció personería jurídica al abogado Héctor Repizo Ramírez y tuvo notificado por conducta concluyente a su representado el señor Jose Eduardo Corredor Torres.

Al leer detenidamente el citado proveído es claro para el despacho que se le indicó a la parte demandada que se tenía notificado del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente, **el día en que se notifique por estado la referida providencia**, es decir, el día 14 de julio de 2022 de acuerdo al sello de notificación de estado que obra en el expediente.

Ahora bien, respecto al traslado que se debe efectuar con relación a la notificación por conducta concluyente el inciso segundo del artículo 91 del CGP indica de manera diáfana como es que se debe proceder al señalar:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Por tanto, al aplicar tanto el artículo 301 del CGP, en concordancia con el artículo 91 ejusdem al caso sub judice, es claro que en el auto de fecha 13 de julio de 2022, a través del cual se le reconoció personería al abogado Héctor Repizo Ramírez como apoderado del señor José Eduardo Corredor Torres, y se indicó que se tenía notificado por conducta concluyente al demandado Corredor Torres el día en que se notificara por estado dicha providencia; la notificación por conducta concluyente se realizó insistimos el día 14 de julio de 2022 porque en esa fecha se surtió la notificación por estado del auto del 13 de julio del mismo año al que venimos haciendo referencia. Luego la parte demandada tenía los días 15,18 y 19 de julio del año 2022 para solicitar a la secretaría del Despacho que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos termino que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, no fue atendido por el apoderado del demandado, lo anterior al considerar que el 26 de julio de 2022 requirió el link de acceso al expediente digital, procediendo el despacho de manera inmediata a enviar el acceso requerido.

Ahora bien, el término de 10 días con el que contaba el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones correspondía a los días hábiles 21, 22,25,26,27,28 y 29 de julio de 2022 y los días 1, 2 y 3 de agosto del mismo año. Término en el que no realizó ningún pronunciamiento de defensa, si consideramos que la contestación de la demanda la realizó solo hasta el día 9 de agosto de 2022 a las 3:11 p.m. vía correo electrónico como se indica en la constancia de secretaría de fecha 16 de agosto de 2022.

Obsérvese que para la fecha en que el apoderado del demandado solicitó el link del expediente (26 de julio de 2022) ya había transcurrido tres días de los diez que tenía para contestar la demanda y excepcionar. Aun así, disponía todavía de siete días para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, no obstante dicho pronunciamiento lo realizó como hemos visto fuera del término, el día 9 de agosto de 2022.

En este punto es imperioso aclarar con todo respeto lo diremos, que el profesional del derecho que invoca la nulidad realiza una interpretación equívoca de la notificación por conducta concluyente pues la equipara con la notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP, que aunque surten los mismos efectos, su forma de realizarse y traslado se llevan a cabo de manera diferente.

Finalmente, hay que señalar que de llegar aceptar los argumentos del apoderado demandado no solo se desconocería la notificación que se surtió en el proceso, al demandado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del CGP, sino el principio de legalidad y el carácter de orden público que ostentan las normas procesales que las hacen de obligatorio cumplimiento, como lo señalan los artículos 7 y 13 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva,

R E S U E L V E :

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada por el demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas al demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, por no haber prueba de su causación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00052-00

De conformidad con la solicitud remitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, donde informa que la estudiante SAIRA YOIR BASTIDAS RODRIGUEZ quien es la representante judicial de la señora IRMA FIERRO DE LAVAO, ya no ostenta dicha representación por no tener la calidad de estudiante activa, que, por lo tanto, se acepte la nueva designación del practicante WILSON NICOLAS MUNERA OSORIO adscrito al Consultorio Jurídico de la Institución Educativa, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho **WILSON NICOLAS MUNERA OSORIO**, identificado con **c.c. 1.005.154.396** y **Código Estudiantil No. 20172161581** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana,

para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00097-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el apoderado de la parte demandada abogado JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA en su oficio de fecha 06 de junio de 2023, y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/06/2023, en donde adjunta constancia de pago ordenado mediante auto de audiencia de fecha 15 de diciembre de 2022 más las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

OK
ga

SOLICITUD ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DEL 15/12/2022 - PROCESO RAD 2022-097 - RAFAEL SANCHEZ CANTOR

EPU ABOGADOS CONSULTORES

Lun 5/06/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, comedidamente solicito el acta de la continuación de la audiencia del 4/11/2022, adelantada el día 15/12/2022 donde se continuó etapas procesales pendientes y dictó sentencia.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ CANTOR

RAD- 2022-00097

Quedo atento,
Cortésmente,

Cortésmente,

**LUIS EDUARDO
POLANÍA UNDA**

Abogado externo del Banco Agrario de Colombia S.A.
Abogado externo de Electröhuela S.A. E.S.P

📍 Calle 51 no. 3 w 87 Barrio Colinas del Norte, Neiva
📞 3118048825 - (608) 8755894
✉️ luiseduardopolania@yahoo.com.mx

EPU ABOGADOS
CONSULTORES
ASOCIADOS SAS.

05

Poner en conocimiento parte diente

ADJUNTO CONSTANCIA DE PAGO DE COBRO EJECUTIVO. Radicado: 2022-00097-00

Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>

Mar 6/06/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (193 KB)

TITULO - PAGO SENTENCIA.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandada: RAFAEL SANCHEZ CANTOR

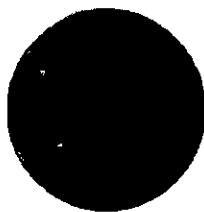
Radicado: 2022-00097-00

ASUNTO: ADJUNTO CONSTANCIA DE PAGO DE COBRO EJECUTIVO

Cordial saludo,

Obrando como apoderado de la parte ejecutada, de manera comedida y respetuosa adjunto constancia de constitución de título de depósito judicial, correspondiente al pago ordenado por el despacho mediante AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, el cual contiene el pago del crédito ejecutado con intereses moratorios, y el pago de las costas.

Atentamente,



Julián Andrés Rodríguez Losada

Abogado Consultor

JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP

Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial

📞 (8)871-4193 | (+57) 314-449-0915

✉ contacto@jge.com.co

📍 C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

REFERENCES AND NOTES

2000-00000000

FECHA DE CONSIGNACION			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE CUENTA JUDICIAL	
ANO	MES	DIA	CODIGO	NOMBRE DE OFICINA				
1997	07	17	4614		11	463149	41001274101	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NUMERO DE PROCESO JUDICIAL			
JUZGADO DE LOCALES DEL HABLA					110111130920223607903			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1 CC	3 <input checked="" type="checkbox"/> NIT	5 <input type="checkbox"/> TI	1115		REQUERIDORA		NOVSRES	
2 CE	4 <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE	6 <input type="checkbox"/> NUP						
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1 CC	3 <input checked="" type="checkbox"/> NIT	5 <input type="checkbox"/> TI	00725243		ROBERTO VILLENEUVE		CANTOR	
2 CE			4 <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE					
CONCEPTO								
<input type="checkbox"/> 1 DEPOSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3 CALCIOS (EXCARCELACIONES)		
						<input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6 CUDIA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7 ARANCEL JUDICIAL		
						<input type="checkbox"/> 8 GARANTIAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCION:								
• CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPOSITO (1)			
					5 463149			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE			CC O NIT		TELÉFONO			
ENRIQUE M. VILLENEUVE			110111148		163118			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO								
FORMA DEL RECAUDO								
VALOR DEL DEPOSITO (1)								
5 463149								
BANCO								
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>								
<input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No CUENTA								
COMISIONES (2)								
5								
BANCO								
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>								
<input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No CUENTA								
IVA (3)								
5								
BANCO								
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>								
<input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No CUENTA								
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)								
5 463149								
NOMBRE DEL SOLICITANTE 463149 110111148								
CC No 1003811148								

OPPIXPRESS www.oppixpress.it - **COPIA CONSIGNANTE**

SB-ET-242 • MAY 1970



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

2022-00130-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la NUEVA EPS para que aquella de información respecto a los datos personales de la demandada JONATHAN MAURICIO BERMEO.

Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

OFICIAR a NUEVA EPS para que indique al Juzgado si el cotizante JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.261.358 es trabajador afiliado dependiente o independiente. En caso de ser trabajador dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Así como los datos personales del demandado, correo electrónico y dirección de residencia.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

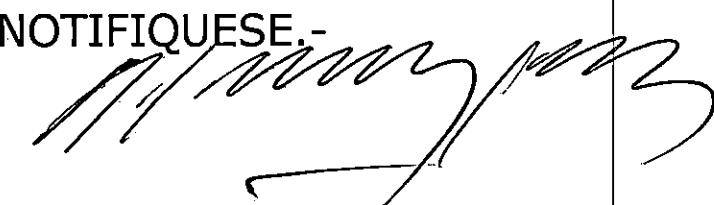
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, _____ 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00188

J.B.A



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

2022-00192-00

A S U N T O:

Decide el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Torres de Alejandría, respecto al auto que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada.

A N T E C E D E N T E S:

Fundamenta el recurrente su inconformidad respecto al auto de fecha 16 de enero de 2023 en que no solicitó al despacho el decreto de medidas cautelares sino, que lo reclamado fue el envío del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ya que para poder realizar el pago del impuesto o gasto de inscripción de la medida cautelar es necesario que desde el correo institucional del juzgado se envíe el oficio. Por lo anterior solicitó se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023 y en su lugar se ordene enviar la medida cautelar que efectivamente ya fue decretada a los correoselectrónicos notificaciones.judiciales@inderhuila.gov.co japc.abogado@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque efectivamente el apoderado del demandante estaba solicitando el envío de la medida cautelar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@inderhuila.gov.co y japc.abogado@hotmail.com

En segundo lugar, consideramos que lo que pudo generar confusión fue que el apoderado del demandante indicó en su petición inicialmente que la "La medida cautelar peticionada es la siguiente " y la transcribió nuevamente.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reposición y en su lugar se dispondrá el envío del oficio Nro. 0466 del 31 de marzo de 2022 que comunica el decreto de la medida cautelar proferida por este despacho a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@inderhuila.gov.co y japc.abogados@hotmail.com.

Finalmente debemos precisar que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, a la que se refiere el abogado

del demandante en el recurso de reposición nada tiene que ver con la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíe el oficio Nro. 0466 del 31 de marzo de 2022 que comunica la medida cautelar decretada con auto de la misma fecha, para el cumplimiento de la misma, a los correo electrónicos notificaciones.judiciales@inderhuila.gov.co japc.abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Neiva, 29 JUN 2023

Rad: 410014189008-2022-00266-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ** contra **LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobada, a favor de la parte demandante, **CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 83.242.441, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Nro



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00321-00

1.- Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-101612** de propiedad del demandado señor **VÍCTOR ALFONSO VIDAL PASCUAS**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

1.- Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-260901** de propiedad del demandado señor **VÍCTOR ALFONSO VIDAL PASCUAS**, el juzgado para efectos

de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACION: 2022-00350-00

Mediante auto del (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESNEIDER CORTES ANDRADE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico el curador ad litem del demandado ESNEIDER CORTES ANDRADE, y como se indica en la constancia de secretaría vista que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda sin proponer excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.694.682,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023 -.

Rad: 410014189008-2022-00373-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAVIER PULIDO TOVAR**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

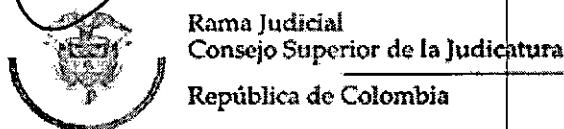
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Héctor Álvarez Lozano

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Admítase la renuncia al poder presentado por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en el memorial que antecede en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO con T. P. No.378.813 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial e la parte demandante conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00432

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00451-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-00451-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **EDGAR MAURICIO GARCIA QUEVEDO**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **EDGAR MAURICIO GARCIA QUEVEDO**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00460-00

Teniendo en cuenta que algunos bancos en donde se solicitó la medida cautelar del embargo y retención preventiva de las cuentas bancarias, han registrado la medida, el juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2022-00460-00 adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** en contra del señor **NELSON LOSADA OCHOA** con **C.C. 12.130.912**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1075 del 26 de mayo de 2023, para el proceso bajo radicado 2022-00860-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

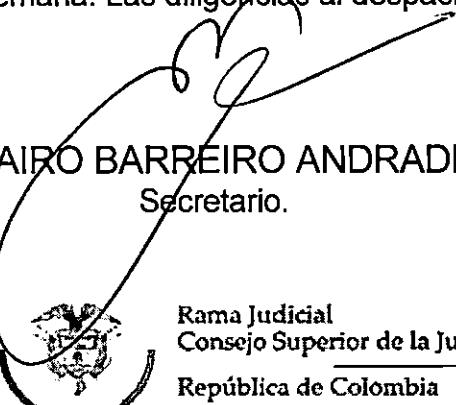
NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

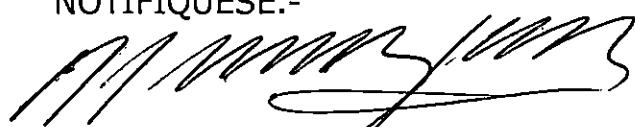
Neiva, Huila, _____

29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Admítase la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, en el memorial que antecede en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00497
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, _____ 29 JUN 2023

RAD. 2022-00536.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha procedido a embargar el bien inmueble dado en garantía real (hipoteca) de conformidad con lo establecido en el artículo 468 Numeral 3º. Del C.G.P., el juzgado en consecuencia se abstiene de acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución (art. 468 Numeral 3º. Ibídem).

Igualmente, se le informa al profesional del derecho que el oficio donde se comunica la medida cautelar decretada le fue remitida vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva (H) y a su correo electrónico richardmauricio22@hotmail.com el día 26-08-2022 a las 8:32 A.M.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 29 JUN 2023 _____ -.

Rad: 410014189008-2022-00565-00

En atención al escrito presentado por el demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **ANA MARIA BERNAL VARGAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

H. Lozano

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

29 JUN 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00598

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00620-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

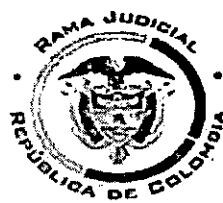
RAD: 2022-00620-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **CAMILO ANDRES CABRERA SILVA**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **CAMILO ANDRES CABRERA SILVA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00637-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-00637-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **ALBERTO RINCÓN RIVERA**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **ALBERTO RINCON RIVERA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-00868-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **JOSE REINALDO CHICA SÁNCHEZ**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **JOSE REINALDO CHICA SÁNCHEZ**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 29 JUN 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem.,

al Karla Alejandra Silva Ramos (a) abogado

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2022-00883-00



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACION: 2022-00945-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHGUALA ATEHORTUA contra CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificado personalmente el demandado CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA, por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$169.400,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'H' at the beginning.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

NEIVA HUILA

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-00961-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandado señor, **JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA**, al abogado **CRISTIAN MALES LOSADA**, **identificado con C.C. 1.072.672.922 y T.P. 346.964 del C. S. de la J.** y como **suplente** de este a la Dra. **KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO** **identificada con c.c. 1.075.307.076 y T.P. 396.938**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente; en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de un misma parte conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACION: 2022-01020-00

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuatro facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico la demandada ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$374.251,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023 -.

Rad: 410014189008-2022-01027-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA** contra **MARIA CAMILA BELTRAN GARCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Asón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-01035-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada CATALINA RIOS IYERA, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **CATALINA RIOS IYERA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-01041-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-01041-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **LUZ DARY PERODMO PERDOMO**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **LUZ DARY PERODMO PERDOMO**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-01042-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en memorial que antecede.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con T P No. 227.654 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2022-01042-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **GERMAN ANDRES ANDRADE PERALTA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-01049-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-01051-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

Erika María



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2022-01115-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-74416**, de propiedad de la demandada señora **YANETH OLIVEROS**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACION: 2022-01115-00

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de YANETH OLIVEROS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

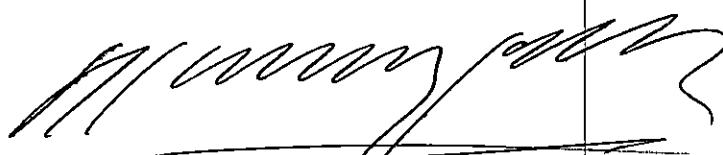
Notificado personalmente a través de correo electrónico la demandada **YANETH OLIVEROS** y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$85.008,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00012-00

Retenido como se encuentra el vehículo **AUTOMOTOR** de placa **MSL - 979**, y puesto a disposición del Despacho desde el PARQUEADERO J Y L SEDE 2 ubicado en Kilometro 1 vía Guasca - Gacheta, por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada señora **MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJOS** sobre el vehículo de placas **MSL - 979**, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – D.C. (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del Acta de Inventory, Acta de Inmovilización del vehículo, copia del acta de N° 1533.-

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

2023-00012-00

Frente a la petición presentada por la señora Shirley Cajamarca el juzgado se abstiene de dar trámite a lo allí reclamado como quiera que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión ejercidos sobre el vehículo de placas **MSL-979** por la señora Isabel Cruz Callejos empero no, la propiedad.

De otro lado, es preciso indicarle a la señora Shirley Cajamarca que su reclamación deberá hacerla en la etapa procesal que corresponda, pues el vehículo de placas MSL979 no ha sido secuestrado.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023

RAD: 2023-00038-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador de **FRISBY**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 413 del 9 de marzo de 2023, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que posea el demandado

JOHAN MANUEL LOSADA REY con C.C. 1.075.273.227.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 29 JUN 2023 -.

Rad: 410014189008-2023-00068-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRES FELIPE BOLAÑOS PUENTES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

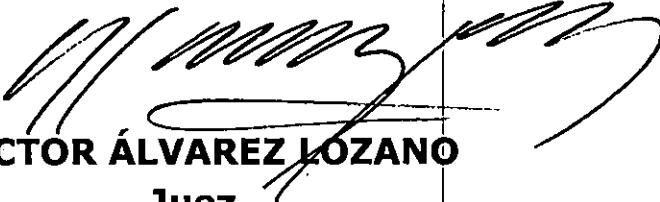
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

97m



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

29 JUN 2023

RADICACION: 2023-00293

Atendiendo lo manifestado por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho **dispone** tener como **dirección electrónica** del demandado la allí indicada.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00367-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA y JORGE ELÍAS DÍAZ GARCÍA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA y JORGE ELÍAS DÍAZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 42:

A.- Por concepto del Pagaré N° 42:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2021 al 05 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113.871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00448-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOHN WILMAN MARULANDA VÁSQUEZ, INÉS LÓPEZ DUARTE y CAROLINA PARRA LÓPEZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aporte la prueba de haber notificado a los deudores de la subrogación o aceptación efectuada entre la sociedad RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00457-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **LAURA MELISSA NIETO SILVA** y **SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS**, por los siguientes motivos:

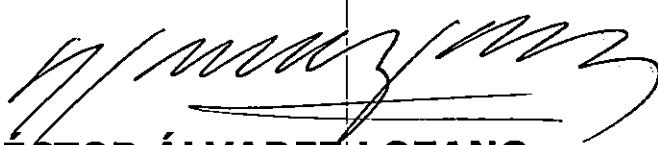
1.- Para que aporte la prueba de haber notificado a los deudores de la subrogación o aceptación efectuada entre la sociedad RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00458-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise el **numeral primero** de los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al nombre de la entidad demandante, toda vez que no coincide con los hechos y con el título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que se indique el domicilio de la entidad demandante. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 3.-** Para que aclare y precise el hecho **número uno** y la pretensión **número uno** de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo (11 de abril de 2023).
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00463-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de las señoras **ROSALIA AQUITE PEDREROS Y CLARA INES POLANIA AQUITE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de las señoras **ROSALIA AQUITE PEDREROS Y CLARA INES POLANIA AQUITE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** con **C.C. 26.542.457**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00465-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$485.741** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62797697 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$1.386.443** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63515213 con fecha de vencimiento 4 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$1.380.183** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 67269013 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$1.180.278** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 71614725 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$784.695** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 73357057 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$860.970** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74478209 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$659.089** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75259717 con fecha de vencimiento 23 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$882.085** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 76004774 con fecha de vencimiento 04 de abril de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00468-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JAVIER ALIRIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise en el **numeral 1º de los hechos** de la demanda, en cuanto a la fecha de suscripción y el número del pagaré, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00469-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL TRUJILLO**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a-quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses corrientes, moratorios y primas de seguros y otros conceptos) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$46.400.222,05**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL TRUJILLO**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva -Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la **C.C. 55.063.957** y **T.P. N° 190.470** del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2023-00469
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	RAFAEL TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-28	2023-04-28	1	31,39	42.889.721,00	42.889.721,00	32.091,14	42.921.812,14	0,00	3.089.013,14	45.978.734,14	0,00	0,00	0,00
2023-04-29	2023-04-30	2	31,39	0,00	42.889.721,00	64.182,28	42.953.903,28	0,00	3.153.195,42	46.042.916,42	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-08	8	30,27	0,00	42.889.721,00	248.675,64	43.138.396,64	0,00	3.401.871,05	46.291.592,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2023-00469
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	RAFAEL TRUJILLO
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$42.889.721,00
SALDO INTERESES	\$3.401.871,05

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.056.922,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.056.922,00
SANCIONES	\$108.630,00
SALDO SANCIONES	\$108.630,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$46.400.222,05
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00471-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ESPERANZA SILVA COLLAZOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ESPERANZA SILVA COLLAZOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 9491:

A.- Por concepto del Pagaré N° 9491:

1.- Por la suma de **\$9.244.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **29 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00476-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DIANA CAROLINA QUINTERO BERDUGO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DIANA CAROLINA QUINTERO BERDUGO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000,00)**, correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio N° 03 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO con respecto de las letras de cambio N° 01, 02 y 04, toda vez que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del artículo 671 del Código de Comercio, en donde señala que para que la letra de cambio tenga la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio, debe tener los siguientes requisitos:

El artículo 671 numeral 4 del Código de Comercio, establece que la letra de cambio debe contener "la indicación de ser pagadera a la orden o al portador" requisito que echa de menos el despacho en el título valor base de recaudo, pues en el espacio que dice "a la orden de", se ha llenado con el valor en letras del importe de dichos documentos.

QUINTO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

SEXTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** con **C.C. 26.542.457**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00479-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **ELIANA DULFAY MARÍN COLLAZOS**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del señor **JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR**.

Como título ejecutivo se anexaron dos letras de cambio, sin embargo, una vez analizadas advierte el Despacho que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 4 del artículo 671 del Código de Comercio, en donde señala que para que la letra de cambio tenga la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio, debe tener los siguientes requisitos:

El artículo 671 numeral 4 del Código de Comercio, establece que la letra de cambio debe contener "la indicación de ser pagadera a la orden o al portador" requisito que echa de menos el despacho en los títulos valores base de recaudo, pues el espacio en donde dice "a la orden de", ha sido dejado en blanco.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte

demanda, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** con **C.C. 93.389.010** y **T.P. N° 178.653** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00480-00

Por reparto correspondió a este Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIAVAL S.A.S** contra el señor **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO GAITÁN**, en la que se pretende la aprehensión y entrega de la motocicleta de marca BAJAJ, línea PULSAR, de placa **KWH 55F** de propiedad del señor **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 7.691.272**.

Sería el caso de resolver la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, toda vez que las pretensiones actuales de la demanda, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, en donde lo que se pretende es que se libre orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; es así que la competencia radica en los juzgados civiles municipales y no a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva.

De otro lado, teniendo en cuenta que inicialmente la presente solicitud fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, y está la rechazó por competencia por considerar que las pretensiones de la demanda no superaban la mínima cuantía, sin tener en cuenta que este tipo de procesos (solicitud de aprehensión

y entrega de garantía mobiliaria) que el factor de competencia no lo determina la cuantía sino la naturaleza del conflicto.

Conforme a lo expuesto y atendiendo al factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, el Despacho dispone devolver la presente demanda por falta de competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien fue la instancia judicial quien conoció anteriormente, para que le dé trámite que legalmente corresponde, en el entendido que en caso de que dicho despacho insista en su posición, de no tener competencia para asumir su conocimiento, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia, que deberá dirimir el Juez Civil del Circuito de Neiva .

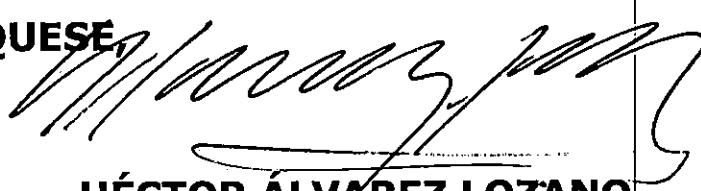
En mérito de lo suscitamente expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva , la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ LIBARDO TRUJILLO GAITÁN, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- En caso de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, persista en su posición, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá dirimir el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto).

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 29 JUN 2023

RAD. 2023-00602

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL propuesta por la señora ANGELICA MARIA ANGULO VILLAMIL quien actúa mediante apoderada judicial, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio de la cesionaria - demandante.

b) Para que haga precisión y claridad sobre el porcentaje del 25% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-118323 que se le atribuye a la causante ANDREA LUCIA ANGULO VILLAMIL; explicando de donde se obtiene este porcentaje.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with the first name on top and the last name below it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila

29 JUN 2023

RAD.2023-00626

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S. contra PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA y MARIA CONSUELO BLANCO por los siguientes motivos:

a) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.

b) Por cuanto en el poder aportado con el libelo introductorio, no se está facultando a la apoderada para demandar a la señora MARIA CONSUELO BLANCO.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 JUN 2023

RADICACIÓN: 2023-00630-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ 29 JUN 2023

RAD. 2023-00636-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la demandante Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, y como dicha petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso; el despacho en consecuencia ACEPTE la solicitud de RETIRO de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cantidad propuesta por MARIA DORIS CUELLAR TORRES contra MAYERLY ARDILA FIGUEROA y AQUILEO VALENCIA LEMUS.

Ahora bien, como quiera que tanto el libelo introductorio como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este despacho judicial, el Juzgado no ordena la entrega física de los mismos, porque considera que los originales se encuentran en poder de la abogada memorialista.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia XXI y de los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "H/MLM3/2013".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.